

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1862/2023

Sujeto Obligado

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

29/03/2023



Palabras clave

Mobiliario, cambio, Plantel Otilio Montaña, Tlalpan 2, Muebles, Copia de registros.

Solicitud

“¿Necesito saber si hubo cambio de mobiliario en el año 2022 del cubículo 14 y del cubículo 21 en el plantel Otilio Montaña Tlalpan 2. Y si lo hubo, saber que tipos de muebles fueron y qué registros tienen.” (Sic)

Respuesta

El sujeto obligado informó: “NO SE ENCONTRÓ CAMBIO DE MOBILIARIO, EN EL AÑO DE 2022 DEL CUBÍCULO 14 Y DEL CUBÍCULO 21 EN EL PLANTEL TLALPAN II, “OTILIO MONTAÑO”.” (Sic)

Inconformidad de la Respuesta

La recurrente señaló como agravio esencialmente que la respuesta que emite el *sujeto obligado* es falsa.

Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *recurrente* impugno la veracidad de la información enviada por el *Sujeto Obligado* al manifestar que la respuesta que emite el *sujeto obligado* es falsa, además de ampliar su solicitud, por lo que resuelve que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 248 fracciones V y VI de la *Ley de Transparencia*.

Determinación tomada por el Pleno

Desechar el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente impugno la veracidad de la información proporcionada y ampliar su solicitud.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1862/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y UIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN* el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta falsa y ampliación a la solicitud de información número **090170923000042**, realizada a la **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
RESUELVE	6

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1 Presentación de la solicitud. El nueve de marzo, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090170923000042**, mediante la cual requirió del **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México** lo siguiente:

“¿Necesito saber si hubo cambio de mobiliario en el año 2022 del cubículo 14 y del cubículo 21 en el plantel Otilio Montaña Tlalpan 2. Y si lo hubo, saber que tipos de muebles fueron y qué registros tienen.” (Sic)

1.2. Respuesta. El veintitrés de marzo, el *sujeto obligado* emitió el oficio número **SECTEI/IEMS/DG/POM/63/2023**, de fecha veintiuno de marzo, suscrito por la persona encargada del despacho de la Subdirección del Plantel, quien señaló lo siguiente:

“Para efectos de dar atención a la solicitud de información, se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Oficina que ocupa la Subdirección de Coordinación del Plantel, de la que se desprende lo siguiente:

Después de revisar la documentación que obra en los archivos contenidos en las bases de datos que integran el inventario correspondiente al año 2022, NO SE ENCONTRÓ CAMBIO DE MOBILIARIO, EN EL AÑO DE 2022 DEL CUBÍCULO 14 Y DEL CUBÍCULO 21 EN EL PLANTEL TLALPAN II, “OTILIO MONTAÑO.” (Sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de marzo, la entonces persona recurrente presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Debido a que **hubo quien vió el movimiento del librero** con registro en inventario:

Ramo: 53

Clave pptal: 08PDIE

Clave CABMS: 1450400170

Progresivo: 40

en ese año, es que entonces **necesito** la información y **copia de los registros del área correspondiente del instituto que realiza este control, de la ubicación de este mueble en los años 2021, 2022 y 2023.**” (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ²

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **de que la respuesta que emite el sujeto obligado es falsa, además de que amplía su solicitud**, ya que la Instituto de Educación Mediar Superior de la Ciudad de México, informa que no se encontró cambio de mobiliario, situación que no actualiza lo establecido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”.*

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que en la solicitud el recurrente impugno la veracidad de la información vertida por el *sujeto obligado*, esto debido a que, se informó a la *persona recurrente* que no se encontró cambio de mobiliario y esta refirió en su agravio que hubo quien vio el movimiento. Asimismo, la *persona recurrente* solicitó adicionalmente copia de registros lo que implica un aspecto novedoso, es decir que, está ampliando su solicitud. Por lo anterior, se **actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.***

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 de la *Ley de Transparencia*, dado que impugna la veracidad de la información proporcionada por el *sujeto obligado*, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por haber impugnado la veracidad de la información y ampliar su solicitud.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**